

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO X.

PACHUCA.—Sábado 12 de Octubre de 1878.

NUM. 30.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion, y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

SECRETARIA DE HACIENDA.

SECCION DE TESORERIA.

BALANCES DE 30 DE SETIEMBRE DE 1878.

Folios del Libro Mayor.	Título de las cuentas.	Movimiento.		Saldos.	
		Débito.	Crédito.	Deudor.	Acreedor.
1,116	Caja	423,065 50	409,135 19	13,930 31	
2	Administracion de rentas de Actopan		12,006 83		12,006 83
3	Idem idem de Apam...	220 00	21,613 98		21,393 98
4	Idem idem de Atotonilco		27,715 96		27,715 96
5	Idem idem de Huejutla.		24,825 10		24,825 10
6	Idem idem de Huichapan	200 00	17,178 45		16,978 45
7	Idem idem de Ixmiquilpan		18,696 41		18,696 41
8	Idem idem de Jacala...	242 53	7,170 22		6,927 69
9	Idem idem de Metztiltan	115 58	8,947 73		8,832 15
10	Idem idem de Molango.		6,865 60		6,865 60
111	Idem idem de Pachuca.		155,758 92		155,758 92
114	Idem idem de Tulancingo		67,896 25		67,896 25
13	Idem idem de Tula...		20,389 23		20,389 23
14	Idem idem de Zacualtipan		8,733 41		8,733 41
15	Idem idem de Zimapan.	12 77	14,502 64		14,489 87
16	Gefatura política de Actopan	905 60		905 60	
17	Idem idem de Apam...	968 00		968 00	
18	Idem idem de Atotonilco	905 60		905 60	
19	Idem idem de Huejutla.	1,274 60	60 00	1,214 60	
20	Idem idem de Huichapan	992 56		992 56	
21	Idem idem de Ixmiquilpan	1,040 00		1,040 00	
22	Idem idem de Jacala...	968 00		968 00	
23	Idem idem de Metztiltan	968 00		968 00	
24	Idem idem de Molango.	968 00		968 00	
25	Idem idem de Pachuca.	1,641 20		1,641 20	
26	Idem idem de Tulancingo	1,444 00		1,444 00	
27	Idem idem de Tula...	1,040 00		1,040 00	
28	Idem idem de Zacualtipan	968 00		968 00	
29	Idem idem de Zimapan.	905 60		905 60	
30	Juzgado de 1ª instancia de Actopan	1,477 80		1,477 80	
31	Idem idem de Apam...	1,547 00		1,547 00	
32	Idem idem de Atotonilco	1,583 54		1,583 54	
73	Idem idem de Acaxochitlan	1,012 49		1,012 49	
36	Idem idem de Huautla.	993 18		993 18	
33	Idem idem de Huejutla.	1,139 00		1,139 00	
34	Idem idem de Huichapan	1,699 00		1,699 00	
35	Idem idem de Ixmiquilpan	1,635 47		1,635 47	
74	Idem idem de Jacala...	1,547 00		1,547 00	
37	Idem idem de Metztiltan	1,472 52	1 50	1,471 02	
38	Idem idem de Molango.	1,541 60		1,541 60	
108	Juzgado 1º y 2º de 1ª instancia de Pachuca.	4,771 16		4,771 16	
40	Juzgado de 1ª instancia de Tula	1,699 00		1,699 00	
41	Idem idem de Tulancingo	1,593 32		1,593 32	
42	Idem idem de Zacualtipan	1,510 92		1,510 92	
	Al frente	404,068 54	821,497 42	54,080 97	411,509 85

Folios del Libro Mayor.	Título de las cuentas.	Movimiento.		Saldos.	
		Débito.	Crédito.	Deudor.	Acreedor.
	Del frente	404,068 54	821,497 42	54,080 97	411,509 85
43	Idem idem de Zimapan.	1,411 20		1,411 20	
44	Legislatura del Estado.	12,518 49		12,518 40	
112	Secretaría del Congreso	2,249 60		2,249 60	
47	Poder Ejecutivo	3,641 83		3,641 83	
48	Secretaría de Gobernacion	6,273 87		6,273 87	
49	Secretaría de Hacienda.	6,576 40		6,576 40	
50	Tribunal Superior	15,361 60	14 40	15,347 20	
109	Gefatura de Hacienda..	69,037 83		69,037 83	
110	Tesorerías Municipales.	87,224 75		87,224 75	
53	Producta de telégrafos.		2,158 28		2,158 28
54	Correspondencia oficial.	2,375 57		2,375 57	
55	Contaduría general	2,531 20		2,531 20	
56	Curacion de presos y heridos	1,108 67		1,108 67	
120	Caladores de cárceles..	5,868 16		5,868 16	
58	Colegiaturas		1,172 50		1,172 50
59	Depósitos		2,129 00		2,129 00
60	Gastos menores de oficinas telegráficas	284 00		284 00	
113	Idem extraordinarios de guerra	2,789 25	36 50	2,752 75	
115	Idem idem del Ejecutivo.	5,633 25		5,633 25	
63	Idem decretados por el Congreso	372 50		372 50	
64	Instituto Literario	13,933 25	9 60	13,923 65	
65	Impresiones oficiales...	1,878 63		1,878 63	
66	Inspeccion militar	1,530 00	10 00	1,520 00	
67	Libros é impresos para oficinas	442 16	19 50	422 66	
103	Muebles y útiles para oficinas	1,287 93		1,287 93	
114	Mejoras materiales	6,306 53		6,306 53	
71	Pensionistas del Estado.	326 40		326 40	
72	Productos de impresos.		35 42		35 42
75	Reparacion de oficinas.	166 32		166 32	
119	Resguardo aprehensor.	2,089 27	40 00	2,049 27	
94	Reintegros		30 00		30 00
78	Seguridad pública	53,457 51		53,457 51	
117	Sueldos accidentales...	2,131 72		2,131 72	
80	Visitadores de rentas...	908 70		908 70	
81	Amortizacion de la deuda del Estado	3,222 40		3,222 40	
83	Reposicion de imprenta	25 06		25 06	
118	Honorarios	44,586 73	25 06	44,561 67	
87	Responsabilidad de administradores	950 39	1,483 59		533 20
107	Hospitales	2,684 76		2,684 76	
89	Biblioteca del Ejecutivo	41 25		41 25	
92	Ingresos extraordinarios		80 00		80 00
95	Oficinas telegráficas...	4,531 60		4,531 60	
96	Multas		91 90		91 90
98	Biblioteca del Instituto.	764 75		764 75	
99	Municiones de guerra..	2,573 60	655 40	1,918 20	
112	Existencia del año anterior		3,696 04		3,696 04
45	Avalúos y padrones ...	19 03		19 03	
	Sumas	833,184 61	833,184 61	421,436 19	421,436 19

Pachuca, 30 de Setiembre de 1878.—Donaciano D. y Pedraza.—R. Zeron, oficial segundo.—Vº Bº, Madrid, secretario de hacienda.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabe:

Que el congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUM. 313.

“El quinto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

“Artículo único.—Se habilita al menor Valentin Macotella, de

SECCION JUDICIAL

la edad que le falta para administrar sus bienes, contraer obligaciones y comparecer en juicio, no gozando en ningún caso del beneficio de restitucion in integrum.

"Al ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.
"Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á 19 de Octubre de 1878.—*M. Tinajero*, diputado presidente.—*F. Vergara Lope*, diputado secretario.—*Franaisco Sierra*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Octubre 3 de 1878.—*Rafael Cravioto*.—*Enrique Barredo*, secretario interino de gobernacion.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente.

DECRETO NUM. 214.

"El quinto congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

"Artículo único. Se dispensa al C. Juan Magnoni de los exámenes de los estudios preparatorios á que debió sujetarse, conforme al decreto núm. 285 para obtener el título de abogado, debiendo en consecuencia sustentar únicamente los de los profesionales.

"Al ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el salon de sesiones en Pachuca, á 19 de Octubre de 1878.—*M. Tinajero*, diputado presidente.—*F. Vergara Lope*, diputado secretario.—*Franaisco Sierra*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Octubre 3 de 1878.—*Rafael Cravioto*.—*Enrique Barredo*, secretario interino de gobernacion.

Direccion de telégrafos del Estado de Hidalgo.—Pachuca.—Con fecha de ayer me dice el ciudadano jefe de la oficina central lo que sigue:

"Cumpliendo con la circular núm. 20, tengo la honra de participar á vd. las novedades ocurridas en la línea telegráfica del Estado, durante la segunda quincena del mes próximo pasado.

Es satisfactorio para mí, consignar que en todo el mes, no hubo una sola interrupcion en la línea. En algunos dias se notaron vibraciones mas ó menos fuertes; pero esto es debido á la derribacion de las corrientes, cosa imposible de evitar, pues como vd. sabe, la atmósfera es la enemiga poderosa con quien las líneas telegráficas tienen que luchar, agregando á esto la falta de algunos aisladores que por mucho cuidado que pongan los celadores para reponer los que diariamente se rompen, no es posible evitarlo. Ofrecí á vd. en mi parte anterior dar los pormenores del resultado de la circular núm. 19, relativa á las rondas de los celadores; pues bien, estas se han arreglado de tal manera, que en mi humilde concepto, una rotura que hubiera, no tardaría en remediarse ni medio dia, porque á la vez que las rondas están combinadas de manera que salgan dos veces á la semana, los celadores están expeditos siempre para salir en cualquier caso extraordinario. Con respecto á la dilacion de los empleados para contestar al llamado que esta oficina les hace diariamente para el saludo y despedida de costumbre, ó para cualquier otro extraordinario, tengo, aunque con bastante pena, que hacer constar varios hechos de los que no por abandono, sino por distraccion ó falta de escrupulosidad, no están atentos á su ajuste como es de su deber, ni lo observan á cada instante por si se les llamare; estos son los Sres. Guzman, Espinoza, Rojo, Ramirez y Maldonado, llamando la atencion de vd. sobre el último, quien parece hacerlo, no por simple distraccion sino por verdadero abandono; pues hubo tres dias en que ni saludó ni se despidió; habiéndolo llamado por espacio de media hora: los demas señores no ha pasado su dilacion de unos 10 á 20 minutos.

Termino participando á vd. que tal vez antes de terminar el mes, el libro de registros de telegramas diario concluye, no habiendo en que sentar los mensajes.

"Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y resolucion en la parte que la requiere, recomenándole muy especialmente lo relativo á los libros, que es absoluta urgencia.

Independencia y libertad. Pachuca, Octubre 2 de 1878.—*B. Bravo*.—Ciudadano secretario de gobernacion del Estado.—Presento.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—En la ciudad de Pachuca á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo, el C. Lic. Eduardo Torres Torija juez de distrito del Estado,

habiendo visto la presente causa seguida contra José Laureano de cincuenta años de edad, casado, comerciante y vecino de Santa Ana Neztlalpa, por circulacion de moneda falsa; visto el pedimento fiscal en que se opina porque al acusado se le imponga la pena que marca el artículo 674 del Código Penal y resultando que el 18 de Marzo próximo pasado se dió parte al juzgado conciliador de Tepeji del Rio, de que el individuo de que se trata andaba circulando moneda falsa, por lo que este juzgado al principio, y despues el de 1ª instancia, lo formaron la causa respectiva. Que de ella aparece plenamente probado por las declaraciones de varios testigos, y por la propia confesion del acusado, que habiéndose dirigido á un puesto de la plaza para comprar carne, pagaba con un peso que le dijeron era falso, y entonces quiso hacerlo con otros dos falsos tambien. Que Laureano asegura haber recibido esos tres pesos de la fábrica de los CC. Hópe, á quienes habia vendido una cantidad de tequezquite, y que fueron los mismos que entregó al dueño de la carne, en la órdenca de que eran buenos, alegando como prueba de su buena fé que si hubiera sabido que todos eran falsos, cuando le devolvieron el primero no habria presentado los otros. Que los Sres. Hópe declararon ser cierto que á aquel le entregaron tres pesos de la venta que les hizo, pero que las monedas eran buenas, pues las sacaron de la caja á la que jamas entra dinero falso, y finalmente: que las de que se trata que corren agregadas á la causa, en sentir de los peritos son de cobre plateados superficialmente. Considerando: que no hay ninguna prueba de que Laureano anduviera circulando estas monedas, ni de que lo hiciera á sabiendas, porque muy bien pudo haber sucedido que los vendedores de la carne se las hubieran cambiado, ó que hubieran salido de la fábrica, pues aunque improbable no es imposible que los dueños de ella, se entienda que por distraccion, ó ignorándolo, hubieran tenido algun dinero falso, y dice mucho en favor de la inocencia del acusado, el hecho de que habiéndole devuelto un peso, presentó los otros dos para que escogieran, porque á haber tenido seguridad de que eran falsos, habria procurado mas bien ocultarlos ó intentado darlos en otros puestos. Considerando; que en tal virtud, y supuestos los preceptos de la Constitucion y de las leyes entre otras la 2ª, tit. 17, lib. 11, Nov Recop; que prohiben hacer cargos indebidos y molestar á los reos con prisiones, cuando nada resulta en contra de ellos, la presente causa no puede continuar por falta de méritos que justifiquen su secuela. Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes citadas. Primero. Se sobresee en la presente causa, poniendo al acusado libre bajo de fianza en tanto es revisada. Segundo. Inutilídense á su tiempo las monedas como la ley previene, y tercero. Previas las notificaciones á quienes corresponde y la compulsa de los testimonios respectivos, élevese esta causa á la superioridad para su revision. Así definitivamente juzgando, lo decretó mandó y firmó el C. Lic. Eduardo Torres Torija juez de distrito del Estado y firmó. Doy fé.—*Eduardo Torres Torija*.—*Julio Armiño*, secretario.

Es copia de su original que certifico. Pachuca, Julio 8 de 1878.—*Julio Armiño*, secretario.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—En la ciudad de Pachuca á 2 de Setiembre de 1878. Yo, el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de distrito del Estado de Hidalgo. Habiendo visto la presente causa seguida contra Narciso Lira, Celso Ortega y Santos Moreno, por circulacion y portacion de moneda falsa y, Resultando 1º: que en 22 de Abril del corriente año, fueron remitidas por el juzgado de Ixmiquilpan, las primeras diligencias practicadas contra estos individuos por el delito arriba mencionado: que de ellas y de las practicadas por este juzgado aparece, que en virtud de una denuncia que se hizo al ciudadano presidente municipal del Cardonal practicó un cateo en union de varios individuos, en el meson donde estaban posados Ortega y Moreno, y encontró al segundo tres escudos falsos, y en la caballeriza tres envoltorios de papel ocultos en el estiercol, conteniendo cuarenta y un escudos tambien falsos, que Ortega tanto en el juzgado conciliador del Cardonal, como en el de 1ª instancia de Ixmiquilpan y en este distrito, ha reconocido ser de su propiedad: que con posterioridad se tuvieron sospechas de que Lira era cómplice en el delito, y se decretó su aprehension, no habiéndosele hallado moneda alguna, pero sí varios objetos entre otros, martillo, tije-

ras, lima, punzon, caja para vaciar, sierra, trozos de cobre, polvos, etc., que habiéndose mandado practicar un cateo por orden de este juzgado, en la habitacion de los reos, ubicada en la ciudad de Tacubaya, se recogieron los nuevos objetos que constan á fojas 47 vuelta entre los que figuran algunos pedazos de metal, un fuelle, una broca, dos acordeadores, y otros instrumentos tales como limas, cinceles, punzones, tornillos, etc., los que Lira ha reconocido como suyos: que examinados por cuatro peritos para que hicieran el reconocimiento de ellos, han declarado unánimes que pueden servir para muchos objetos propios de los ramos de platería, ferreteria, mercería ú otros, pero tres de estos á saber: los CC. Rodrigo Diaz, Higino Vargas y Refugio Fuentes, opinaron á fojas 63 vuelta, 65 vuelta y 67 vuelta que el cordon de los escudos fué formado con el fierro B., fundados en que la direccion diagonal que tienen las ranuras de este, coinciden con las del cordon de las monedas, al grado que introduciendo las unas en el otro, ajustan perfectamente, y que los polvos parecen ser carbonato, el cual sirve para desengrasar las piezas que se someten al dorado ó plateado: y finalmente que para el examen y reconocimiento de las monedas, el juzgado nombró como peritos á los CC. plateros José María Santillan y Rodrigo Diaz, disponiendo tambien que se remitieran unas al Instituto Literario, y á la direccion de minas, para que se hiciera el análisis respectivo, cuyas diligencias dieron por resultado, que los peritos plateros dijeron que todas las monedas habian sido falsificadas en un mismo troquel, careciendo ademas del cordon que circunda á las acusadas por el gobierno, siendo de cobre ligado con plata y oro, y por lo mismo de una ley sumamente bruja, fojas 27 vuelta y 28, cuya opinion se confirmó con el dictámen de los CC. profesores de química Antonio Domínguez y Atilano Manríquez y del C. ingeniero de minas Guillermo Segura. Resultando 2º: Que Ortega para desvanecer el cargo que se le ha hecho por circular y portar moneda falsa, supuesto que como se ha dicho repetidas veces ha confesado que él era quien portaba los escudos cuya falsedad está plenamente justificada, dijo únicamente como exculpacion que teniendo dinero en plata y deseando cambiarlo, se encontró en el zócalo de la ciudad de México á un desconocido que por su traje le pareció decente, y le hizo el cambio por el oro de que se trata; y á las objeciones que se le han hecho sobre la inverosimilitud de que la casualidad le hubiera presentado á un individuo que llevara oro, tal como el lo descaba y de que se hubiera expuesto á entregar un dinero que tenia la conviccion de que era bueno por otro lado, así como de que hubiera creído mas seguras sus monedas ocultándolas en la caballeriza del meson, mas bien que llevándolas consigo ha dado la respuesta nada satisfactoria de que obró así por su poca experiencia. Resultando 3º: que Narciso Lira intenta rechazar las sospechas que hay en su contra como cómplice de Ortega, fundadas en que ambos habitaban la misma casa en Tacubaya, en que se salieron juntos á su viaje, y en que son de su propiedad todos los instrumentos encontrados, de los que muchos sirven para falsificar moneda especialmente el fierro B., con el que en opinion de tres peritos se formó el cordon de los escudos, manifestando que como se ocupa en trabajar objetos de metal como cruces, rosarios, tenazas etc., todos esos instrumentos son necesarios y propios de su profesion y, Resultando 4º: que Santos Moreno su disculpa exponiendo que como venia de mozo con Ortega, ignoraba si este traia ó no dinero y en que cantidad, y que los tres escudos que se le hallaron se los dió para que los cambiara su amo, quien ha confesado ser el hecho cierto. Considerando: que aunque se han apurado los medios que al juzgado le han ocurrido para descubrir á los falsificadores, y alguno de los lugares en que se fabrica moneda falsa, en atencion al desearo escandaloso con que se ha propagado la circulacion de esta clase de moneda, han sido infructuosos sus esfuerzos por lo que tiene que limitarse á calificar la responsabilidad que le resultó á cada uno de los reos de la presente causa. Considerando: que está plenamente probado que Ortega circulaba los escudos con pleno conocimiento de que eran falsos, pues es á todas luces increíble que los hubiera cambiado á un desconocido como dice y menos que creyéndolos buenos los hubiera ocultado en el estiercol de una caballeriza en vez de llevarlos consigo; cuando por el pequeñísimo volumen que forman habria podido ocultarlos con facilidad, por lo que se encuentra en el caso del art. 9º del código penal; pero que como jurídicamente no hay pruebas ni de que haya sido el falsificador ni de que haya obrado con acuerdo de este, la pena deberia ser la marcada en el art. 674, sirviendo como base para computarla no solo las cuarenta y una monedas que se le encontraron en la caballeriza, sino las tres halladas á Moreno, supuesto que Ortega

confiesa que eran de su propiedad y por lo mismo y atentos los preceptos del artículo citado y de los arts. 422, 876, fraccion II 124 y 121, ha compurgado ya la pena que le impone la ley. Considerando que aunque hay la conviccion moral de que Lira obraba de acuerdo con Ortega, no existen en su contra sino indicios muy vagos é insuficientes para condenar, supuesto que los instrumentos que se le hallaron si bien pueden servir para fabricar moneda falsa, tambien sirven para fabricar objetos de platería, ferreteria etc., y de hecho los usan los que ejercen estas profesiones lícitas como lo han declarado los peritos, y aunque tres de ellos han opinado que con uno de estos instrumentos se formó el cordon de las monedas, en primer lugar su opinion está basada en conjeturas, y no en principios científicos, y en segundo son atendibles las objeciones del reo y del otro perito, á saber, que si el cordon de la moneda se hubiera formado con el pequeño fierro B. esta con los golpes del martillo hubiera perdido su figura circular. Considerando respecto de Moreno que está plenamente probada su inocencia, por lo que se sobreseyó á cerca de él en determinacion de 14 de Mayo y, Considerando por último: que siendo muy frecuentes los delitos de circulacion de moneda falsa deben dictarse medidas preventivas para evitar que se aumenten. Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes citadas y de la 8, tit. 31 P. 7ª, debia fallar y fallo. 1º: Se da por compurgado á Celso Ortega con la prision sufrida por el delito de portacion y circulacion de moneda falsa. 2º Se absuelve del cargo á Narciso Lira. 3º Revisada que sea la presente sentencia librese comunicacion al ciudadano gobernador del distrito de México, acompañándole las filiaciones de los reos y los datos conducentes á fin de que sean vigilados por la policia. 4º Pónganse á estos libres bajo de fianza haciéndoles las amonestaciones que previene la ley: y, 5º Inutilícense las monedas, y previas las notificaciones á quienes correspondan y la compulsa de las copias de estilo, elévese esta causa á revision. Así definitivamente juzgando lo decretó mandó y firmó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de distrito del Estado de Hidalgo. Doy fé.—Eduardo Torres Torija.—Julio Armiño, secretario.

Es copia de su original que certifico. Pachuca Setiembre 2 de 1878.—Julio Armiño, secretario.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Setiembre 4 de 1878.—Visto el escrito presentado por Dª Juliana Muñoz, esposa del C. Albino Vazquez, on que refiere que su marido fué aprehendido por orden del C. Mónico Valdez creyéndolo cómplice en el asalto y robo que sufrió el C. Dr. Angel Contreras, habiéndoselo tenido en la cárcel incommunicado y sin consignarlo á su juez respectivo, por mas tiempo del que la ley señala, con cuyos actos la promovente considera violadas las garantías que otorgan los artículos 14 y 20, fraccion 2ª de la Constitucion federal. Visto el auto en que á petición de la interesada se pidió informe al ciudadano gefe político y se mandó que la secretaría del juzgado pasara á la cárcel para certificar en vista de los libros lo que constará acerca de la prision de Vazquez. Vista la certificacion de la secretaría, por la que aparece que esto individuo fué puesto en la cárcel á disposicion de la inspeccion general de las fuerzas del Estado en 16 de Agosto próximo pasado, apareciendo dos boletas firmadas en dicha fecha por el ciudadano inspector, de las cuales en una hace la consignacion, y en la otra lo declara formalmente preso. Visto el informe rendido por el ciudadano gefe político, en que con fecha 23 se limita á manifestar que Vazquez fué aprehendido por la responsabilidad que le resulta en el asalto mencionado, pero que ya habia sido puesto á disposicion de su juez competente. Visto igualmente el que se pidió al ciudadano juez primero de letras, en que manifiesta que Vazquez le fué consignado por la inspeccion general de las fuerzas del Estado en 21 de Agosto. Visto finalmente el pedimento fiscal, en que se opina que no solo debe decretarse la suspension, sino concederse desde luego el amparo, porque el ciudadano inspector con violacion de las garantías constitucionales, no puso á Vazquez en el acto á disposicion de la autoridad competente, como lo previene la parte final del art. 16 de la Constitucion, sino que con infraccion de este artículo, del 14 y del 19, se avocó el conocimiento del negocio declarándolo formalmente preso y teniéndolo así mas de tres dias, sin los requisitos legales. Considerando: que estando plenamente probado que el inspector general de las fuerzas del Estado, puso á Vazquez en la cárcel en 16 de Agosto, que abrogándose facultades jurisdiccionales, de que carece, lo declaró formalmente preso, y que hasta seis dias despues, el 21, lo consignó á su juez respectivo, es flagrante la violacion de las garan-

tas que otorgan los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución federal. Las del 14 porque el inspector se constituyó en tribunal especial declarando la formal prisión de Vazquez, lo que importa una calificación de si hay ó no delincuencia, cuya calificación especialmente tratándose de delitos comunes es exclusiva del poder judicial. La del 16 porque molestó á Vazquez en su persona sin tener mandamiento escrito de autoridad competente. Y la del 19 porque lo tuvo en la prisión mas de tres días sin haberlo consignado á su juez respectivo. Considerando: que aunque el objeto del amparo, es que las cosas se repongan al estado que tenían antes de que se violara la garantía, lo que no puede realizarse en el caso, supuesto que no es posible dejar en libertad á Vazquez, por estar consignado á una autoridad competente, ni menos deshacer lo ejecutado por el ciudadano inspector general, lo que cuando mas será materia de una grave responsabilidad, el amparo no obstante se debe conceder, al menos para que conste la violación constitucional que se ha ejercido, y, Considerando: que no puede reputarse violada la fracción 2ª del art. 20, porque esto habla claramente del caso en que los acusados estén á disposición de su juez y en el de que se trata, la violación precisamente ha consistido en que el inspector no consignó á Vazquez á la autoridad competente. Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos constitucionales citados y del 101, se declara: 1º, la justicia de la Unión ampara y protege al C. Albino Vazquez contra los actos del ciudadano inspector general de las fuerzas del Estado, de que se ha hecho mérito, por haberse violado con ellos los artículos 14, 16 y 19 de la carta fundamental. 2º, este fallo en nada ataca las atribuciones de la justicia ordinaria, para proceder contra el promovente á lo que haya lugar, y 3º, notifíquese públicamente y elévese á revision.—Así definitivamente juzgado lo decretó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de distrito del Estado y firmó. Doy fé.—Eduardo Torres Torija.—Julio Armiño, secretario.

Es copia de su original que certifico. Pachuca, Setiembre 6 de 1878.—Julio Armiño, secretario.

En la ciudad de Pachuca, á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, yo el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de distrito del Estado, habiendo visto las presentes diligencias practicadas en el juzgado de 1ª instancia del distrito de Actopan, á solicitud del ejecutivo del Estado, con el objeto de averiguar si son ciertos los abusos electorales que se denunciaron en el periódico *Siglo XIX*, correspondiente al 12 de Julio próximo pasado y quiénes fueron sus autores. Visto el pedimento fiscal en el sentido de que se declare que no ha lugar á proceder contra los ciudadanos jefe político y presidente municipal, ni contra alguna otra persona por no haber méritos para ello supuesto que no hay pruebas de que se hubieran cometido los abusos denunciados; y considerando: que positivamente lo actuado no presta méritos para calificar si fueron ó no ciertos los abusos denunciados, ni sería fácil aclararlo con la plenitud que requiero la ley; en efecto, de los muchos testigos que han declarado, unos afirman que tanto el ciudadano jefe político como el ciudadano presidente municipal, ejercieron presión en las elecciones; mientras otros á su vez aseguran que las infracciones fueron cometidas por los mismos que han declarado en contra de aquellos funcionarios, y por lo mismo, y no habiendo mas prueba que la testimonial, lo que hay que examinar es si algunos testigos merecen mas crédito que los otros. Considerando: que segun los principios de derecho cuando se presentan testigos por una y otra parte para probar su intento, debe estarse al testimonio de aquellos que por sus circunstancias especiales de tener mejor fama, ser mas caracterizados, &c., presenten mayores garantías de veracidad: cuando unos y otros reunan las mismas circunstancias se ha de atender al mayor número; y cuando hasta en el número haya igualdad, debe absolverse y darse por quitto al acusado. Sala Ilus. Dor R. de España. Escribe Dic. Leg. Gutierrez. Coc Ref. L. 40 tit. 16 P. 3ª Considerando: que en el caso no hay motivo para reputar mas caracterizados á los que han depuesto en favor de las autoridades que á los contrarios, ni viceversa, supuesto que tratándose de asuntos políticos y electorales en que lucharon dos partidos, desde luego se comprende la parcialidad de los testigos de cada bando para declarar en contra del otro; y en consecuencia, estando nivelados en cuanto á las circunstancias, la sentencia segun la regla indicada debería inclinarse en favor mas bien de la autoridad á quienes se denuncia en el remitido que dió origen á esta causa, ya por que los testigos que deponen en su favor son mayores en número. Ley 40 cit., y ya porque tratándose de una acción criminal, en ca-

so dudoso es preferible absolver que condenar, lo cual es conforme con la mente de la ley, segun lo dice la glosa en las siguientes palabras citando algunas doctrinas del derecho romano. Et illud est etiam notatu dignum "quod quando testes sunt pares iudex potest ex animi sui motu adherere alteris testibus et alteris non adherere; dum tamen in actis "faciat inseri causam su adhesio nis, Bald in L. cum Magistratus 4 ad fin C. quando provoc non est necesse et facit ad celos dictum. Bart in L. Lucias ff de his qui not infam; y considerando por último: que de lo espuesto se infiere que ni siquiera está comprobada la preexistencia del cuerpo del delito, y por lo mismo, y por que no se ha procedido contra persona determinada, por lo cual solo se ha dado intervención al ciudadano promotor por la parte en que pudiera estar interesada la vindicta pública, debe ponerse término á las presentes diligencias por medio del sobreseimiento. Escribe Dic. Leg. Nuevo Febrero Méx. lib. 3 sec. 3ª tom. 3º capítulo 1º núm. 10 Villan mut crim obs. 10 cap. 20. Por estas consideraciones y con fundamento de las doctrinas y disposiciones citadas, se sobresee en las presentes diligencias por no haber méritos para continuarlas ni para proceder por infracciones de la ley electoral contra los ciudadanos jefe político y presidente municipal del distrito de Actopan, ó contra algun otro de los ciudadanos que tomaron parte en las elecciones; y 2º Notifíquese al ciudadano promotor, públicamente este fallo y elévese todo á revision. Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de distrito del Estado. Doy fé.—Eduardo Torres Torija.—Julio Armiño, secretario.

Es copia de su original que certifico. Pachuca, Setiembre 27 de 1878.—Julio Armiño, secretario.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—Por disposición del ciudadano juez de distrito del Estado, si cita al C. Albino Robles á fin de que comparezca en este juzgado, con objeto de nombrar defensor para la segunda instancia de la causa que se le instruyó por el delito de receptación de moneda falsa; apercibido de que le parará el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifica.

Pachuca, Octubre 7 de 1878.—Julio Armiño, secretario.

Juzgado de letras de Actopan.—En la causa que se ha instruido en este juzgado por usurpación de las aguamielas de algunas magueyeras de la hacienda de la Concepción, destrucción de los plantíos de maguey, asociación de los acusados, etc., contra José Octaviano Perez y socios; en virtud de haberse decomizado á estos los animales y útiles que les fueron recogidos que son de su propiedad, y de conformidad con la ejecutoria que reynó á la causa, con fecha de hoy he proveído un auto del tenor siguiente: "En virtud de que hasta hoy no se han convocado postores para la venta de los animales y demas cosas que se decomizaron á los delinquentes, hágase; teniendo lugar aquella en subasta pública verificándose las almonedas en los días 5, 10 y 14 del corriente mes, siendo la última con calidad de remate, insertándose los avisos en el *Periódico Oficial* y fijándose los pregones en los parages de costumbre."

Lo que se hace saber al público por medio del presente, en la inteligencia de que las cosas que se rematarán son cinco burras con sus avios, trece corambres, siete raspadores, nueve acoctes y tres eslabones.

Actopan, Octubre 2 de 1878.—Crisóforo García.—A.—Vicente Ordóñez.—A.—J. Luis Estrada.

Diputación territorial de Minería del Mineral del Monte.—A escrito presentado por el Sr. D. Manuel S. Argudín, como presidente de la junta directiva de la negociación de la Cruz y Todos Santos, pidiendo se declare desiertos de sus acciones varios socios, por no haber satisfecho sus cuotas en mas de cuatro meses, el ciudadano primer diputado, con arreglo al artículo 8º título XI de las Ordenanzas del ramo, ha dictado el auto que sigue:

"Agosto, 14 de 1878.—Como lo pide. Notifíquese á los Sres. D. Enrique y D. Nicolás Grosse, D. Guillermo Ortuño, D. José L. Lagarde, D. Tomás F. Real y D. Eulalio Sanchez, por avisos que se publicarán tres veces seguidas en los periódicos *Oficial* del gobierno del Estado de Hidalgo y *Monitor Republicano* de México, que si en el término de quince días, contados desde la última publicación de este aviso, no hubieren cubierto su adeudo á la negociación de la Cruz y Todos Santos, por solo hecho y sin necesidad de nuevos trámites, se les declarará desiertos de sus acciones.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en el Mineral del Monte, á 14 de Agosto de 1878.—Ignacio L. Symonds, secretario. 3 3

Reg
A
ser
vein
de y
A
I.
no e
com
I
guar
tivo
zán
II
fiscal
IV
res d
A
dada
en el
plido
Ar
E.
II.
cion
II.
IV
de go
Ar
cipal,
derec
Ar
dente
I.
de pó
II.
gobier
Art
dano i
treinta
senten
el ram
Art
dano i
chos, i